

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N°233-2011
PIURA

-1-

Lima, seis de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Edgar Gamarra Valero contra la resolución de fojas setenta y siete, del veintiséis de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra el auto de vista de fojas setenta, del veinte de enero de dos mil once, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y dos, del veintiuno de octubre de dos mil diez que lo condenó a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, trescientos sesenta y cinco días multa, decomiso de vehículo y a tres mil nuevos soles de reparación civil a favor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; de conformidad con el dictamen por Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado EDGAR GAMARRA VALERO en su recurso de queja excepcional de fojas ochenta y dos alega que se incurrió en una serie de irregularidades que conllevarían a la nulidad de la mayoría de resoluciones emitidas en el presente proceso; que no se observaron los requisitos de procedibilidad de la acción penal en la calificación del delito de contrabando que se le atribuye, pues no se recabó el informe o dictamen pericial sobre la valoración del vehículo y la liquidación de los impuestos dejados de pagar por el procesado; que no es suficientes mencionar la presunta existencia del informe, sino que es responsabilidad de la Administración Aduanera presentarlo en el plazo perentorio establecido por ley; que pese al tiempo transcurrido lo que se pretende es convalidar las omisiones en que incurrió la SUNAT; que el aludido informe es requisito indispensable de procedibilidad del

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N°233-2011

PIURA

-2-

delito para acreditar el daño causado y los tributos supuestamente dejados de pagar; que carece de legitimidad la impugnación de resoluciones interpuestas por la parte civil; que no fue notificado de la resolución que concede el recurso de apelación a la parte agraviada; que la condena impuesta se fundamenta en elementos subjetivos los cuales no han sido corroborados con pruebas materiales y objetivas; que no se actuaron elementos probatorios como la pericia grafotécnica, la declaración testimonial de Leonidas Chuquimamani ni se reiteró el Oficio a la Intendencia Nacional de Aduanas de Lima.

Segundo: Que el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo novecientos cincuenta y nueve, establece los casos en los que el Tribunal Supremo está facultado para conocer los procesos vía recurso de queja excepcional; que, en este sentido, el citado dispositivo

legal prescribe que "excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad – podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas". **Tercero:** Que, de la revisión de las copias que forman el cuaderno objeto de análisis se advierte que el Tribunal revisor declaró nula la sentencia condenatoria de fojas cincuenta y dos, por considerar que se emitió dicha decisión jurisdiccional sin haber

9

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N°233-2011
PIURA

-3-

incorporado los elementos de prueba necesarios; que se advierte del recurso de queja excepcional interpuesto por el recurrente, que cuestiona los medios probatorios, considerando además que se debieron actuar ciertas pruebas relevantes, como recabar el informe o dictamen pericial sobre la valoración del vehículo y la liquidación de los impuestos dejados de pagar, la pericia grafotécnica, la declaración testimonial de Leonidas Chuquimamani y que no se había reiterado el Oficio a la Intendencia Nacional de Aduanas de Lima; que tal fundamento coincide con lo declarado por el Colegiado Superior ~ la valoración de mayores medios probatorios-. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Edgar Gamarra Valero contra la resolución de fojas setenta y siete, del veintiséis de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra el auto de vista de fojas setenta, del veinte de enero de dos mil once, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y dos, del veintiuno de octubre de dos mil diez que lo condenó a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, trescientos sesenta y cinco días multa, decomiso de vehículo y a tres mil nuevos soles de reparación civil a favor de la SUNAT; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese lo actuado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.
PRADO SILDARRIAGA.
BARRIOS ALVARADO.
PRINCIPE TRUJILLO.
VILLA BONILLA.

JLLC/rmcz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPLENTE

05 OCT. 2011